

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SENTENCIA No. 204**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por la señora CARMEN NUÑEZ CARVAJAL en contra de la EPS COMFENALCO VALLE, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta la accionante, que se encuentra afiliada a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE en calidad de cotizante, pagando sus aportes a través de la empresa DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA BELMONT SAS.

2.- Que, debido a una enfermedad general, se le expidieron dos incapacidades desde el 24/05/2023 al 02/06/2023 por 10 días y del 03/06/2023 al 08/06/2023 por 5 días, para un total de 15 días, las cuales fueron radicadas ante la EPS, sin que hasta el momento se haya realizado el pago.

3.- Que el no pago de las incapacidades afecta su mínimo vital.

B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Solicita la accionante que se ordene a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE que reconozca y pague las incapacidades que le fueron otorgadas por su médico tratante.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se dispuso la vinculación de DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA BELMONT S.A.S

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE responde: "La usuaria, se encuentra afiliada a mi representada en calidad de cotizante dependiente a través de la empresa *DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS BELMONT BPO SAS* identificada con NIT. 901605494. 2. Que en razón a dicha afiliación, a la entidad que corresponde el pago es a la empresa a la cual se encuentra afiliada, quien de manera posterior deberá recobrar a la entidad prestadora el pago de las mismas.

Que además de ello la incapacidad reclamada ya se encuentra *CONTABILIZADA Y AUTORIZADA* para pago al empleador, es decir, se procederá de acuerdo con la programación del área financiera al pago al empleador, veamos:

Documento Cotizante	Id Solicitud	Estado Solicitud	Fecha Inicio Prestación	Fecha Fin Prestación	Días Solicitados	IBL Mensual	Valor Liquidado	Fecha Radicación Completa	Documento Aportante	Razón Social
CC 66824797	2004842	Contabilización	24/05/2023	02/06/2023	10	\$ 1,160,000	\$ 309,333	14/06/2023	NI 901605494	DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA BELMONT BPO S.A.S.

DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA BELMONT S.A.S manifiesta: "Que la empresa *DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA BELMONT S.A.S.*, realizó los tramites señalados por la Ley antitramites, para el pago de incapacidades por enfermedad general, radicando y solicitando la incapacidad ordenada por el médico tratante hasta el momento, pero la entidad *COMFENALCO EPS*, no ha realizado lo pagos de estas incapacidades, ni mediante cheque y tampoco directamente al trabajador o a la empresa. (...)

SEXTO: Que la empresa *DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA BELMONT S.A.S.*, en ningún momento ha incurrido en conductas omisivas, tendientes a vulnerar y menoscabar los derechos fundamentales del accionante, pues lo pagos se han realizado de manera consecutiva mes a mes, y siempre ha actuado en procura y amparo de sus derechos, mediando ante *COMFENALCO EPS*, realizando no solo los pagos si no también los trámites previos que establece esta entidad para el reconocimiento de las incapacidades, con el fin de que esta se le reconozca y pague las prestaciones económicas por *Enfermedad General*."

III.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y de ser así, si la entidad accionada *EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE*, ha vulnerado los derechos de la accionante al no realizar el pago de las incapacidades otorgadas por el médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

3.4. En lo que respecta al requisito de **subsidiariedad**, la Corte reitera que, por su propia naturaleza, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, en virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"^[35].

Precisamente, en atención a su naturaleza eminentemente subsidiaria, esta Corporación ha establecido que el amparo constitucional no está llamado a prosperar, cuando a través de él se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial^[36]. Al respecto, este Tribunal ha señalado que: "no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta Política, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"^[37].

Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo o eficaz para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia^[38].

3.4.1. En lo atinente al reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de la relación laboral, como el auxilio por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente. Ello, en razón a que, según lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los jueces laborales conocen de "[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, corresponde a la Superintendencia de Salud conocer y fallar en derecho "sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".

Con todo, excepcionalmente, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela se torna procedente cuando el no pago de las incapacidades "desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales, habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar"^[39]. En estos casos, la Corte ha estimado que el reconocimiento de la prestación referida incide en la garantía de los derechos al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana de los ciudadanos^[40].

En el asunto sub-examine, el auxilio por incapacidad pretendido puede reclamarse mediante el trámite establecido en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, el cual resulta idóneo y eficaz por las siguientes razones: (i) es preferente y sumario; (ii) se desarrolla con arreglo a los principios de publicidad, economía, celeridad y eficacia; (iii) en su gestión prevalece la informalidad; y (iv) el Superintendente de Salud debe dictar fallo de primera instancia dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud^[41]. Asimismo, es pertinente resaltar que si bien esta Corte ha destacado que, excepcionalmente, la acción de tutela puede desplazar este procedimiento cuando se encuentre en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas^[42], lo cierto es que, en esta oportunidad, no se acreditó la ocurrencia de ninguna de estas circunstancias.

De igual manera, el proceso laboral es idóneo para obtener el pago de la prestación reclamada, en tanto permite la resolución de controversias relacionadas con la seguridad social, suscitadas entre afiliados y entidades administradoras. Sobre el particular, interesa resaltar que no es del todo clara la ineficacia sistemática y generalizada de estos trámites, ya que, según la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mensualmente, ingresan y egresan de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple^[43], respectivamente, 56 y 55 procesos^[44].

Significa esto que, a pesar de las dificultades y los problemas de tipo estructural de la administración de justicia en el país, los procesos ordinarios no pueden ser descalificados de plano, ni mucho menos sustituidos en su integridad por la acción de tutela, a partir de una supuesta ineficacia. Así las cosas, es dable concluir que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para obtener el pago de las incapacidades objeto de reclamo.

De otra parte, la Corte estima que no se configura un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela de manera transitoria, pues, a pesar de que la señora Rengifo López tiene un diagnóstico de leucemia mieloide aguda, no se probó una potencial afectación a su mínimo vital u otro derecho fundamental, derivada de la falta de pago de las incapacidades. Incluso, en enero de 2019, Colpensiones le reconoció una pensión de invalidez en cuantía de \$2,644,547, lo cual desvirtúa la carencia de ingresos económicos afirmada en la demanda. En consecuencia, no se aprecia alguna circunstancia apremiante, urgente e impostergable que demande la intervención del juez constitucional.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 35 del Decreto 2591 de 1991^[45] y sin más consideraciones, habrá de ser confirmada la sentencia dictada el 16 de agosto de 2019, por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la que se declaró improcedente el amparo."¹

C. CASO CONCRETO

¹ Sentencia T168/2020 Mag. Pon. Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Se observa entonces que, i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) están identificados los hechos y iii) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en las partes comparecientes.

Sin embargo, es claro que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que gobierna esta acción Constitucional y que debe cumplirse como requisito de procedibilidad para la prosperidad de la misma.

En efecto, descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que la señora CARMEN NUÑEZ CARVAJAL solicita que se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades que le fueron otorgadas desde el 24/05/2023 al 02/06/2023 por 10 días y del 03/06/2023 al 08/06/2023 por 5 días, para un total de 15 días

Por su parte COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS afirma que las incapacidades se encuentran contabilizadas y autorizadas para pago al empleador.

Lo que aquí se presenta entonces, es una discusión entre las partes por el reconocimiento y pago de una prestación económica por incapacidad; sin embargo, para ello existen los mecanismos judiciales propios ante la justicia ordinaria laboral y por lo tanto, no pueden ser sometidos a consideración del juez constitucional.

Pasa por alto la accionante que, al decir de la Corte Constitucional, la acción de tutela es de carácter subsidiario y en modo alguno puede utilizarse para reemplazar los mecanismos creados expresamente por el legislador para dirimir este tipo de situaciones de carácter netamente laboral.

No obstante, esa Corporación ha admitido de manera excepcional la prosperidad de la reclamación constitucional cuando el pago de las incapacidades guarden estrecha relación con la garantía del derecho a la salud y al mínimo vital; empero, en esta oportunidad, no se evidencia que la accionante se encuentre en una situación de debilidad manifiesta ni existen circunstancias que permitan generar medidas urgentes para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que permita la prosperidad de la protección constitucional como mecanismo transitorio.

Tampoco probó la afectación de su mínimo vital, pues nada expuso sobre su situación económica y familiar que permita determinar la

imposibilidad de cubrir sus necesidades básicas, carga de la prueba que reposa en cabeza de la accionante.

Siendo de esta manera las cosas y acogiendo la posición del superior jerárquico en cuanto a la improsperidad de este mecanismo constitucional para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por incapacidad, la protección tutelar se rechazará por improcedente por falta del requisito de subsidiariedad, como quiera que cuenta la señora CARMEN NUÑEZ CARVAJAL con los mecanismos propios de la justicia ordinaria de cuya ineficacia o ineficiencia en su caso, nada argumentó.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la protección tutelar invocada por la señora CARMEN NUÑEZ CARVAJAL por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

CUARTO: ARCHIVASE en su oportunidad

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-204-00

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º
Teléfono No. 8881051
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co